



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210042200	Ejecutivo	Gabriel Jaime Builes Jaramillo	Miguel Alejandro Panesso Corrales	21/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	21/02/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	21/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120200021300	Ordinario	Santiago Gutierrez Morales Y Otro	Jesus Eduardo Mira Ortega, Marina Echeverry Montes	21/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Traslado Objeción Juramento Estimatorio
05376311200120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jaison Gaviria Osuna	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f38e18e2-458f-4b18-860a-314f280a2ddb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 28 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210031900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andres Felipe Vallejo Muñoz	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210035900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	21/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f38e18e2-458f-4b18-860a-314f280a2ddb

**INFORME:** Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presenta en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, reposición contra el auto proferido el día 1° de febrero del corriente año, pero no lo envió de manera simultánea a la parte demandada. Provea, febrero 21 de 2022

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandado	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega reposición contra el auto proferido el día 1° de febrero del corriente año, pero el correo electrónico no fue enviado de manera simultánea a la parte demandada como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **028**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf61df5ef46bd825485daec9a1b9996af3dd8044a4a6f37f56e230f4104e073**

Documento generado en 21/02/2022 11:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de igual anualidad, y estando dentro del término de traslado, que venció el día 18 de febrero del año que avanza, constituyó apoderado judicial, quien en su nombre presentó respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en un escrito integrado. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00213 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA - TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO, identificado con la C.C. 70.082.205 y la T.P. 60.7242 del C. S. de la J. para representar los intereses SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en la forma y con las facultades contenidas en el poder que se acompañó con la respuesta al llamamiento en garantía.

Así mismo, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los apoderados de los codemandados y de la llamada en garantía en las respuestas a la demanda, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**

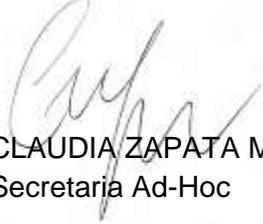
**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c4f0aaef7963f4f10b924a632216f026139bc76dba76fb728041765066d989**  
Documento generado en 21/02/2022 11:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, los apoderados de las codemandadas, estando dentro del término legal, que venció el día nueve (09) de febrero de los corrientes, radicaron en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de los requisitos de la contestación de la demanda, el cual fue remitido de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00296 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DA POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y toda vez que los codemandados dieron cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demandada exigidos mediante auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), encontrando este Despacho que las respuestas reúnen los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido el término de traslado de la demanda y no encontrándose otra actuación pendiente de trámite, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria

de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **028**, el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bd852d167d26305aa5687075404a2b5824bfc168f647e36fdbb8f2f55fd3f6**

Documento generado en 21/02/2022 11:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandado el señor ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ.

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por la suma de \$160'011.850, por concepto de capital representado en el pagaré No. 5570085101; más la suma de \$6'425.362, por concepto de intereses corrientes generados entre el 2 de junio de 2021 y el 2 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 9.67% E.A.; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y el art. 111 de la Ley 510/99.

### SUPUESTOS FACTICOS

El señor ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ, suscribió el pagaré No. 5570085101, el día 28 de enero de 2021, por la suma de \$160'011.850, para pagar en 36 meses, mediante 84 cuotas mensuales consecutivas, con un periodo de gracia inicial de 6 meses, siendo la primera pagadera el día 28 de agosto de 2021, e intereses pagaderos por mes vencido de acuerdo a la cláusula tercera, a una tasa nominal del 9.67% E.A. El deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, desde el 29 de septiembre de 2021, fecha desde la cual la entidad accionante hace uso de la cláusula aceleratoria.

Luego de subsanarse la demanda, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído del día 8 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 8 de enero del año 2022, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo Domina Entrega

Total S.A.S., la demanda, anexos y mandamiento de pago, a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda: [laurav9510@gmail.com](mailto:laurav9510@gmail.com), [felipe.8564@hotmail.com](mailto:felipe.8564@hotmail.com), de los cuales se aportó los respectivos acuse de recibo.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **PROSÍGASE** la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ**, por la suma de \$160'011.850, por concepto de capital representado en el pagaré No. 5570085101; más la suma de \$6'425.362, por concepto de intereses corrientes generados entre el 2 de junio de 2021 y el 2 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 9.67% E.A.; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y el art. 111 de la Ley 510/99.

**SEGUNDO:** **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

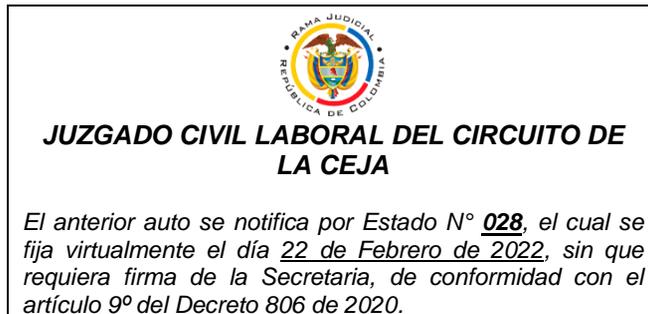
**TERCERO:** **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación,

se señala como agencias en derecho la suma de \$7'200.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45405a1f8b6b1e632a7300c9b8f03a13324847f77714feb7e3fca1907144da5b**

Documento generado en 21/02/2022 11:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JAISON GAVIRIA OSUNA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y como demandado el señor JAISON GAVIRIA OSUNA.

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por la suma de \$273'139.410 por concepto de capital representado en el pagaré adosado con la demanda; más la suma de \$11'784.570 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 9 de junio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

### SUPUESTOS FACTICOS

El señor JAISON GAVIRIA OSUNA, suscribió el pagaré 1589615378450, con espacios en blanco, para diligenciar por las sumas adeudadas al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y por la obligación 9617674625, cuya suma inicial fue de \$283'000.000, para pagar en 144 cuotas y a la tasa del 12.699% efectivo anual.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, la entidad procedió a llenar el referido instrumento al día 9 de septiembre de 2021, fecha de vencimiento, y lo hizo así: Por capital \$273'139.410; por intereses de plazo \$11'784.570, causados desde el 9 junio de 2021 al 8 de septiembre del mismo año, a la tasa del 12.699% efectivo anual.

Luego de subsanarse la demanda, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído del día 11 de noviembre de 2.021, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 7 de diciembre del año 2021, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo @-enrega, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: [jaison.gaviria@gmail.com](mailto:jaison.gaviria@gmail.com)

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en favor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAISON GAVIRIA OSUNA**, por la suma de \$273'139.410 por concepto de capital representado en el pagaré adosado con la demanda; más la suma de \$11'784.570 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 9 de junio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO: LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$12'291.000, de

conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8aa1de7934930335166d496d65e979601411d832ba570300b43334e6dfb38c**

Documento generado en 21/02/2022 11:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

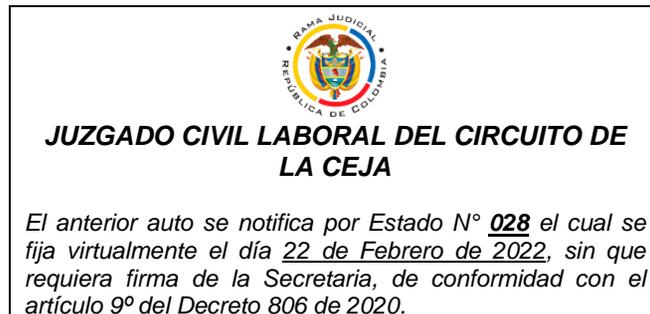
La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00359 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, nota devolutiva del oficio N° 622, que tenía por finalidad el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-32842, por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b5c37c3e2bd1b7ecde2afa3ddcd28d8fa2cdb5146c88f018017e7635a78a3e**

Documento generado en 21/02/2022 11:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO AL 2009-00180</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2021-00422-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el ejecutante, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 09 de febrero de los corrientes, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el propio ejecutante, quien actúa en causa propia, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el ejecutado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA, para cuyo efecto se expedirán los oficios correspondientes por secretaria.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en contra de MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el ejecutado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA. Expídanse los oficios correspondientes por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **028** el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a410234c1db84fa47d576b53d1501dbd8bfc87119a8e1f39ed4ceba4ff8c56**  
Documento generado en 21/02/2022 11:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**